**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 02244/INFOEM/IP/RR/2024 y 02245/INFOEM/IP/RR/2024 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión **02244/INFOEM/IP/RR/2024** y **02245/INFOEM/IP/RR/2024** acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, el cual fue engrosado conforme al criterio mayoritario, al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte **Recurrente** solicitó a la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, en los recursos de revisión le proporcionara lo siguiente:

* De la solicitud número **00034/UPVT/IP/2024:**

*“SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS DE TODAS LAS AREAS DEL AÑO 2022” (Sic)*

* Respecto a la solicitud número **00039/UPVT/IP/2024:**

*“SOLICITO TODOS LOS OFICIOS GENERADOS POR CONTROL ESCOLAR A LA FECHA DE MI SOLICITUD” (Sic)*

En sus respuestas, el **Sujeto Obligado** informó:

* De la solicitud número **00034/UPVT/IP/2024,** correspondiente al Recurso de Revisión **02244/INFOEM/IP/RR/2024, e**l cambio de modalidad a Consulta Directa, señalando el número de fojas que corresponde a cada unidad administrativa, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, consistentes en lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Unidad Administrativa** | **Número total de fojas** |
| Dirección de División de Ingeniería Mecatrónica e Ingeniería Mecánica Automotriz | 1,072 fojas |
| Rectoría | 6,497 fojas |
| Departamento de Recursos Financieros, | 968 fojas |
| Departamento de Control Escolar | 640 fojas |
| Dirección de Planeación, Vinculación e Igualdad de Género | 5,797 fojas |
| Abogacía General | 117 fojas |
| Departamento de Recursos Humanos y Materiales | 4,200 fojas |
| Secretaría Académica | 758 fojas |
| Dirección Académica de la División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales | 1,263 fojas |
| Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación | 1,500 fojas |
| Departamento de Vinculación y Extensión | 844 fojas |
| Departamento de Tecnologías de la Información | 970 fojas |
| Dirección de División de Ingeniería Industrial | 1,039 fojas |
| Dirección de Administración y Finanzas | 781 fojas |
| Subdirección de Servicios Escolares | 796 fojas |
| Dirección de División de Ingeniería en Tecnologías de la información | 5,086 fojas |
| Total | 32,328 fojas |

* Respecto a la solicitud número **00039/UPVT/IP/2024,** correspondiente al Recurso de Revisión **02245/INFOEM/IP/RR/2024,** el Jefe de Departamento de Control Escolar, informó medularmente el cambio de entrega de la información a Consulta Directa, señalando que el número de fojas que corresponden a dicha información del periodo comprendido del 27 de febrero de 2023 al 27 de febrero de 2024, contabilizan un total de **314 fojas de oficios emitidos**.

Una vez conocida las respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso los medios de impugnación, en los que, en las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“NO ENTREGA INFORMACIÓN.” (Sic)*

Una vez interpuestos los recursos de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante los cuales ratificó la respuesta inicial e hizo entrega del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual se aprobó el cambio de modalidad de entrega de la información, mediante Acuerdo número ACT/UPVT/CT/EXT/015/005/2024 y ACT/UPVT/CT/EXT/015/006/2024 respectivamente.

En tal sentido, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico en SAIMEX, la Ponencia que resuelve determinó:

*“****PRIMERO****. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el* ***Recurrente*** *en los Recursos de Revisión* ***02244/INFOEM/IP/RR/2024 y 02245/INFOEM/IP/RR/2024****, por lo que, en términos del considerando Cuarto de esta resolución, se Modifican las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***Ordena*** *al* ***Sujeto Obligado*** *en términos del Considerando* ***Cuarto y Quinto****, se ponga a disposición de ser procedente en versión pública en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, de lo siguiente:*

*- Los oficios generados de todas las áreas de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.*

*- Los oficios generados por el Departamento de Control Escolar, del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.*

*Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el nombre del servidor público que le atenderá. Además, deberá señalar que en caso de que la parte Recurrente proporcione el dispositivo electrónico y acuda por la información a la Unidad de Transparencia, la entrega de la información, será sin costo.*

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

*Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con oficios en algunos de los días del periodo que se está ordenando o algunos oficios hayan sido cancelados, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.”*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto al cambio de modalidad a consulta directa** de la solicitud de información número **00039/UPVT/IP/2024**, correspondiente al Recurso de Revisión **02245/INFOEM/IP/RR/2024**, en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, **contrario a lo argumentado en el proyecto de resolución** engrosado conforme al criterio mayoritario del Pleno, el **Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad técnica para efectuar el cambio de modalidad.**

Respecto al cambio de modalidad conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **Sujeto Obligado** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que, si bien el **Sujeto Obligado** acreditó el cambio de modalidad a consulta directa de la solicitud de información número **00038/UPVT/IP/2024**, correspondiente al Recurso de Revisión **02244/INFOEM/IP/RR/2024;** toda vez que sobrepasa tecnológicamente al sistema SAIMEX; lo cierto es que, por lo que hace a la solicitud de información número **00039/UPVT/IP/2024**, correspondiente al Recurso de Revisión **02245/INFOEM/IP/RR/2024**, no se acreditaron los elementos suficientes para validar el cambio de modalidad, ya que se advierte que si bien se trata de un recurso acumulado, la respuesta a dicha solicitud de información no sobrepasa en lo individual la capacidad que soporta el SAIMEX, al referir que los oficios del Departamento de Control Escolar, del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, **comprenden un total de 314 fojas**; documentos que si pueden ser entregados a través del sistema, ello derivado a que el peso máximo de archivos que soporta el sistema electrónico es de aproximadamente de 500 Mb o un equivalente a 8,000 hojas en formato PDF, en una escala de grises y resolución máxima de 150 Dpi’s, de modo que, la cantidad de fojas que dan cuenta a la información solicitada, no sobrepasan la capacidad de dicho sistema; por lo que, al no proporcionar los elementos suficientes para acreditar y justificar un cambio de modalidad, se debió revocar el cambio de modalidad propuesto por el **Sujeto Obligado** en respuesta y ordenar la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Lo anterior se estima así, en virtud de que si bien, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión al rubro citados, no debe perderse de vista que las solicitudes de información ingresaron por separado, por lo tanto la respuesta que se brinde a cada una de ellas, en cumplimiento a la citada resolución, debe emitirse de manera individual, no así de manera general como pretendió hacerlo valer el **Sujeto Obligado**, y como fue validado por este Instituto.

Es por todo lo vertido en líneas argumentativas anteriores, que la suscrita no comparte las consideraciones vertidas en la presente resolución, respecto a que se acreditan los elementos suficientes para validar el cambio de modalidad, ya que se advierte que si bien se trata de un recurso acumulado, la respuesta a la solicitud de información número **00039/UPVT/IP/2024** no sobrepasa en lo individual la capacidad que soporta el sistema SAIMEX, por ende, al no contemplar dichas situaciones en la resolución es que formulo el presente **Voto Disidente.**